



RESOLUCION NUMERO 00034 DE 1997

()

Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Coreguaje de SAN MIGUEL a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el literal 11) del artículo 30 de los Estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente No. 42.138 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena de San Miguel asentada en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá.

Mediante Auto del 11 de abril de 1996, la Gerencia Regional del INCORA Caquetá, ordenó realizar la visita y la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras. Por medio del Auto del 18 de septiembre de 1997, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, el concepto que ordena el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido favorablemente mediante oficio No. 5452 del 17 de octubre de 1997.

UBICACION, AREA Y POBLACION.

La comunidad indígena se encuentra ubicada en jurisdicción de la Inspección de Policía de Campo Alegre, municipio de Solano, departamento del Caquetá.

El área del globo delimitado como resguardo es de 169 hectáreas, 5.000 m²; en beneficio de 18 personas, agrupadas en 5 familias, de las cuales 9 son hombres, el 50% y 9 mujeres, el 50%.

CLIMA, TOPOGRAFIA, SUELOS E HIDROGRAFIA.

El área delimitada presenta un clima cálido húmedo tropical, alcanzando una altitud de 240 m.s.n.m., con temperatura entre los 25 y 28° C, descendiendo en horas de la noche a 12°C. Presenta una precipitación entre los 3.000 y 4.000 m.m. al año.

DB

RESOLUCION NUMERO 00034 DE 19 10 DIC. 1997

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de SAN MIGUEL a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Cauquetá".

El territorio se encuentra bordeado al occidente por el río Peneya y con una laguna que en tiempo de invierno alimenta dicho río, cuenta además con 2 caños y con 3 nacimientos de agua permanente.

Los suelos son poco fértiles y susceptibles de inundación, con una capa vegetal incipiente. El mesón se caracteriza por poseer terrenos arcilloso-arenosos, poco permeables, ácidos, con matices lateríticos, pobres en calcio y materia orgánica.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La familia es la base de la organización social, ésta es de tipo patriarcal con descendencia directa del cacique Gasca.

Políticamente están organizados tal como lo establece la Ley 89 de 1890 con su respectivo cabildo.

ECONOMIA

Comunidad de trayectoria agrícola, siembran maíz, plátano, yuca, piña, chontaduro, caña y algunas frutas y hortalizas. El renglón ganadero es de escaso desarrollo.

La mayoría de productos son para autoconsumo y algunos se comercializan en la misma comunidad y no por fuera por el alto costo de transporte.

TENENCIA DE LA TIERRA

El área delimitada es un territorio tradicional baldío, con una posesión de 20 años aproximadamente. Cada familia conforma su chagra con tres (3) hectáreas quedando el resto para manejo comunitario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardos son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en

RESOLUCION NUMERO 00034 DE 19 DE DIC. 1997

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de SAN MIGUEL, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá".

países independientes, indica:" Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

La Ley 160 de 1994, artículo 12 numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y su Decreto Reglamentario No. 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a las consideraciones de orden sociocultural, económicas y jurídicas consignadas en el expediente No. 42.138, se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de San Miguel.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de San Miguel, un globo de terreno baldío con extensión de 169 hectáreas, 5.000 metros², localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá, comprendido entre los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como tal el No. 1 = 56, donde concurren las colindancias de: río Peneya, Abelardo Lozada y el interesado.

COLINDA ASI:

NORTE : Con Abelardo Lozada, en 1.660 metros del punto 1 = 56 al punto 71 = 1.

ESTE : Con Alfonso Bernal, en 1.060 metros, del punto 71 = 1 al punto 18; con Víctor Gasca, en 400 metros, del punto 18 al detalle 1; con Jaime Polanía en 580 metros, del detalle 2 al punto 30.

SURESTE : Con caño sin nombre, en 60 metros, del punto 30 al punto 31.

RESOLUCION NUMERO 00034 DE 19¹⁰ **DIC. 1997**

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de SAN MIGUEL a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá".

SUROESTE : Con Javier Bohórquez, en 770 metros, del punto 31 al punto 35 (Quebrada La Cristalina al medio, en toda su extensión).

OESTE : Con Resguardo Indígena "EL TRIUNFO", en 2.100 metros, del punto 35 al punto 50.

NOROESTE : Con el río Peneya, en 448 metros, del punto 50 al punto 1 = 56 y encierra.

El área, linderos, distancias y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo 559.719, de octubre de 1996.

PARAGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título, que pudieren quedar incluidos dentro de la delimitación del presente resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiarios del presente resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especies por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena constituido; así mismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de la zonas contiguas y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Igualmente, las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO QUINTO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley

AB

RESOLUCION NUMERO 00034 DE 19 10 DIC. 1997

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de SAN MIGUEL, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá".

89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

PARAGRAFO.- Según lo dispuesto por el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO .- Queda entendido que el presente resguardo debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO .- Las tierras legalizadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO OCTAVO .- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del INCORA queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con el cabildo o autoridades tradicionales.

ARTICULO DECIMO .- La presente providencia deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995.

RESOLUCION NUMERO 00034 DE 19 10 DIC. 1997

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de SAN MIGUEL a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá".

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C. a, 10 DIC. 1997

Juray Ferris
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

[Handwritten Signature]
EL SECRETARIO

DB

G. Cediel/A.Castilla/Resomigu
[Signature]

INCORA - CONTROL JURIDICO

En la fecha fue notificado por el presente la anterior providencia al *[Handwritten Name]* localización.

[Handwritten Name]

Bogotá, _____

El Notificado *[Handwritten Name]*

EL JEFE *[Handwritten Signature]*

